

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0167/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

- 1.- Oficio número RGBCMA/RABSCLT/1446/2016 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el ciudadano **Martiniano Vázquez Valencia**, refiere que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en el tiempo en que se desempeñaba como Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, llevó a cabo gestiones y promociones relacionadas con las tierras comunales; además de que emitió constancias de posesión de predios a favor de los comuneros del poblado y autorizaciones y avales a favor de comuneros para que ingresen a los distintos programas sociales del gobierno de la Ciudad de México, asimismo utilizó recursos humanos adscritos a la Delegación Milpa Alta que tiene asignados para el desempeño de su empleo como Coordinador de Enlace Territorial, y recursos materiales como computadoras, papel, tinta, con los cuales se elaboran los documentos indicados. Documento y anexos visibles a fojas **01 a 23** de autos.
- 2.- El doce de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **24** de autos
- 3.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en su carácter de Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **079 a 083** de autos.
- 4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, del

Acuerdo de Diferimiento de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mediante oficio número **CIMA/Q/1521/2017**. Documento visible a fojas **91 y 92** de autos.

5.- El día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **094 a 097** de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en el presente caso, dos supuestos que son:

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**.



2. Que las conductas cometidas por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isele Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."**



Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad, y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

1. Oficio número **SRH/1218/2017** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, remitido por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en el cual informa que a la fecha del oficio en mención, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** ocupa el cargo de **Coordinador de San Lorenzo Tlacoyucan**, documento visible en foja **053** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor

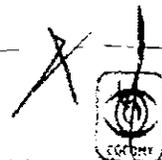


CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

2. Oficio número **SRH/1677/2017** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, remitido por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en el cual informa que a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** ocupa el cargo de **Coordinador de San Lorenzo Tlacoyucan**, documento visible en foja 073 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.
3. Constancia de Nombramiento de Personal del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, con número de folio 059/1216/00029, remitida a esta Contraloría Interna mediante oficio número **SRH/1677/2017** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, del cual se desprende que el mencionado ocupa el cargo de Enlace "C", documento visible en foja 078 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.
4. Lo señalado por el propio ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, durante el desahogo de la Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de las fojas 055 a la 058 de autos, y en el que refiere: "En relación a los hechos se investigan en esta Contraloría Interna, es mi voluntad, manifestar que: Soy el Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan...", Declaración que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** fungía como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan.
5. Asimismo derivado de lo manifestado en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre del año en curso, la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de las fojas 094 a la 097 de autos el Ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** manifestó "...que en la



época de los hechos se desempeñaba con el cargo de *Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan de la Delegación Milpa Alta...* Declaración que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano **GERARDD LARA YEDRA** fungía como *Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan* durante la época de los hechos.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el mes de julio de dos mil dieciséis, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como *Enlace "C"* fungiendo como *Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan*.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario* de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue la consistente en omitir utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión a que tenía acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, en razón de que utilizó recursos materiales que tenía asignados, para la elaboración de Cartas Posesión, siendo que la elaboración de las mismas no se encuentra dentro de sus funciones; lo que conllevó a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1. Oficio número RGBCMA/RABCSLT/1446/2016 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por el cual el Ciudadano **[REDACTED]**, Representante Auxiliar Propietario de Bienes Comunales en San Lorenzo Tlacoyucan refirió lo siguiente:

"El Servidor público C. GERARDO LARA YEDRA, quien ocupa el cargo de Coordinador de Enlace Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, ha estado desviando sus funciones y atribuciones y ha venido asumiendo otras funciones que no le corresponden, pues ha estado notificando a los comuneros de San Lorenzo Tlacoyucan que la Coordinación de Enlace Territorial a su cargo "... realizará y llevará a cabo actos de gestiones, promociones y/o escritos, entre ellos la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilios de los COMUNEROS, del poblado de San Lorenzo Tlacoyucan".

(...)



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

El Coordinador de Enlace Territorial, sin que tenga facultades para ello, está realizando gestiones y promociones relacionadas con las tierras comunales; está emitiendo constancias de posesión de predios, a favor de comuneros del poblado y autorizaciones y avales a favor de comuneros para que ingresen a los distintos programas sociales del gobierno de la Ciudad de México y de la federación. Estas funciones le corresponden a la REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE BIENES COMUNALES EN SAN LORENZO TLACOYUCAN, del cual soy el titular.

Ninguna ley, reglamento o manual administrativo de la Delegación Milpa Alta, faculta al C. GERARDO LARA YEDRA, Coordinador de Enlace Territorial del poblado, a intervenir en ningún asunto relacionado con las tierras comunales y los derechos agrarios de los comuneros, ni mucho menos a elaborar y expedir los documentos ya referidos.

Para la elaboración de los documentos citados el C. GERARDO LARA YEDRA, utiliza los recursos humanos adscritos a la delegación que tiene asignados para el desempeño de su empleo como Coordinador de Enlace Territorial, utiliza recursos materiales como computadoras, papel, tinta etc. con los cuales se elaboran los documentos indicados en el punto anterior. Esos recursos humanos y materiales no pueden ser utilizados para fines distintos como el citado Coordinador lo está haciendo (...)

De igual modo, mediante el medio de comunicación ya referenciado, el Coordinador de Enlace Territorial ha expresado que el señor TEODORO ALVARADO GONZALEZ es el Representante Auxiliar de Bienes Comunales del poblado, cuando tiene pleno conocimiento que en la asamblea de comuneros celebrada el día 12 de septiembre de 2015, dicho señor fue relevado de su cargo y en su lugar se nombró al suscrito ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como Representante Auxiliar Propietario de Bienes Comunales en San Lorenzo Tlacooyucan.(...) (sic)

Documentales visibles a fojas 01 a 23, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el Ciudadano Gerardo Lara Yedra, realizó la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilios de los comuneros, del poblado de San Lorenzo Tlacooyucan, para lo cual *"...utiliza los recursos humanos adscritos a la delegación que tiene asignados para el desempeño de su empleo como Coordinador de Enlace Territorial, utiliza recursos materiales como computadoras, papel, tinta etc. con los cuales se elaboran los documentos indicados en el punto anterior..."(sic)*

2. Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"... es mi voluntad manifestar que ratifico en toda parte lo que manifesté en mi oficio inicial de denuncia, toda vez que el C. Gerardo Lara Yedra, Coordinador de Enlace Territorial del poblado de San Lorenzo Tlacooyucan, está realizando acciones que se encuentran fuera de sus facultades, como lo es la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilio de los Comuneros del poblado en comento, mismas que competen directamente a la Representación Comunal Auxiliar Propietaria de Bienes Comunales de San

Lorenzo Tlacoyucan, las cuales se encuentran plasmadas en el Censo Comunal de Mil novecientos ochenta, el cual es el documento que actualmente rige a los Representantes Comuneros de la Delegación Milpa Alta, mismo que exhibo en este momento en copias simples para efectos legales conducentes; así como también para ratificar mi nombramiento como Representante Auxiliar de Bienes Comunales, ya que el C. Gerardo Lara Yedra, en repetidas ocasiones ha manifestado que el C. Teodoro Alvarado González continua siendo el Representante Auxiliar, aún y teniendo el conocimiento pleno de que el día doce de septiembre de dos mil quince se realizó junta de la Asamblea General de Comuneros Censados de mil novecientos ochenta, del Pueblo de San Lorenzo Tlacoyucan de la Delegación Milpa Alta, se otorgó el cargo por mayoría de votos como Representante Auxiliar de Bienes comunales; además, en la asamblea celebrada el día veintitrés de julio de la presente anualidad, en San Lorenzo Tlacoyucan, en el cual estuvieron presentes el C. Julián Flores Aguilar, Representante General de Bienes Comunales, el C. Victor Hugo Domínguez, de la Dirección General de Asuntos Agrarios, así como la Licenciada María de Lourdes Turanzas Acevedo, JUD de Adquisiciones y Regularización Inmobiliaria Delegacional, de la cual tuvo que retirarse por desmanes que ocurrieron en ese momento, participando el C. Gerardo Lara Yedra para que fuera imposible la realización de la misma, en la cual se realizaría la mecanización para la obtención de un predio para las oficinas comunales y para la casa del adulto mayor (...)

Documental visible a fojas **38 a 42**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el Ciudadano Gerardo Lara Yedra, realizó acciones fuera de sus funciones toda vez que llevó a cabo la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilio de los Comuneros pertenecientes a San Lorenzo Tlacoyucan.

3. Oficio número SRH/1218/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, por el cual informa a ésta Contraloría Interna, que el Ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** se encuentra adscrito a la Delegación Milpa Alta, ocupando plaza de estructura, como Coordinador de San Lorenzo Tlacoyucan.

Documental visible a foja **53**, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Ciudadano Gerardo Lara Yedra se encuentra adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta como Coordinador de San Lorenzo Tlacoyucan.

4. Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Gerardo Lara Yedra, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:



"...soy el Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, que dentro de mis atribuciones no existe la de la emisión de carta de posesión, nosotros las elaboramos como apoyo al Representante Comunal Auxiliar de San Lorenzo Tlacoyucan y a la comunidad ya que carece de personal y de recursos materiales para realizarlas, por lo que la firma y el sello que aparece en las mismas es la de el señor Teodoro Alvarado González, en cuanto a la carta de constancia de posesión tampoco la elaboramos, ni tampoco sabemos en donde se elabora, por lo que hace a las actividades de peñoneo, estas se llevaron a cabo por los vecinos e informaban sobre el acuerdo en el que se llegó a la Asamblea llevada a cabo en dos mil dieciséis en la cual se desconoció al señor ~~XXXXXXXXXXXX~~ como Representante Comunal de San Lorenzo Tlacoyucan, por lo cual apoyé al señor Teodoro Alvarado González quien se acreditó debidamente como Representante Comunal de la población ya mencionada, en cuanto a las otras actividades de peñoneo mencionadas por el quejoso, las realizaron los vecinos de este poblado, en las cuales no tuve intervención alguna, solo me solicitaron las instalaciones de la Coordinación en las que se llevó a cabo dicha Asamblea, por lo que hace a los hechos de la Asamblea de fecha doce de septiembre de dos mil quince, desconozco si se concluyó la misma, así mismo, desconozco también si se nombró al Señor Martiniano como Representante ya que nunca se acreditó con su nombramiento ante una autoridad Agraria, mientras que el señor Teodoro si se acreditó además de que no tengo conocimiento de que el señor Teodoro haya causado baja como Representante ante las autoridades agrarias y además sigue siendo avalado por la comunidad, en cuanto a los hechos mencionados de la Asamblea llevada a cabo el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, manifiesto que se realizaron reclamos en contra del señor por parte de los comuneros, jamás hubo golpes y además me mantuve al margen por lo que no intervine en los mismos..." (sic)

Documental visible a fojas 55 a 58, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que dentro de las atribuciones del Ciudadano Gerardo Lara Yedra como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, no se contempla la de la emisión de Carta Posesión, sin embargo menciona que llevó a cabo la elaboración de la misma en apoyo al Representante Comunal Auxiliar del mismo poblado, ya que carece de personal y de recursos materiales para realizarlas.

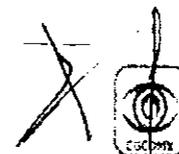
5. Oficio número CEST/294/17, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual la Coordinadora de Enlaces Territoriales de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, que:

"...no se encuentra dentro de las funciones de un Enlace de Coordinación Territorial (Enlace "C"), el apoyo con recursos materiales a los Representantes Auxiliares de Bienes Comunales de la Delegación Milpa Alta"

Así mismo anexó copia certificada del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, del cual se aprecia que las funciones de un Enlace "C" son las siguientes:

"Puesto: Enlace "C"

Misión: Orientar eficazmente a la ciudadanía en la gestión de los trámites y servicios que brinda la Delegación Milpa Alta.



Objetivo 1: Gestionar de forma permanente ante las instituciones gubernamentales y delegaciones la demanda ciudadana del poblado de San Lorenzo Tlacoyucan.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Colaborar con los ciudadanos y las organizaciones vecinales en el trámite del mantenimiento de los servicios públicos en el pueblo, barrios y colonias de Milpa Alta y con esto mejorar la calidad de los servicios que presta esta desconcentrada.

Orientar a la ciudadanía en los trámites y servicios Delegacionales que así lo solicite facilitando el acceso a ellos.

Orientar en la gestión de los servicios y trámites funerarios, para beneficiar a familias de la comunidad que lo requieran.

Objetivo 2: Participar con las áreas de la estructura Delegacional en las diferentes actividades que se realizan en la comunidad.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Coadyuvar en las acciones de prevención del delito y mantener el bajo índice delictivo de cada comunidad.

Asegurar la presencia en las actividades cívicas y culturales de la comunidad en su responsabilidad.

Asegurar los bienes muebles e inmuebles de la Delegación en la población que corresponda.

Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente."

Documentales visible a fojas **60 a 71**, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que dentro de las funciones de un Enlace de Coordinación Territorial, es decir, Enlace "C", no se encuentra la de apoyar con recursos materiales y humanos para la elaboración de las Cartas Posesión a los Representantes Auxiliares de Bienes Comunales.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** en su carácter de Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, de la Delegación Milpa Alta, omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión a que tenía acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, en razón de que utilizó recursos para la elaboración de las Cartas Posesión, siendo que la elaboración de las mismas, no se encuentra dentro de sus funciones, lo que



consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y siendo el caso de que obran a fojas **094 a la 097** dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la Audiencia de ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en vía de declaración manifestó:

"De lo que me están haciendo mención en el oficio citatorio, no es cierto ya que yo no soy Representante Agrario por lo que yo no puedo firmar ni Cartas Posesión, mucho menos Constancias Posesión de Bienes Comunales, ni tampoco soy alguna autoridad agraria, asimismo manifiesto que apoyamos a lo comunidad a petición de ellos, para la elaboración de la Carta Posesión ya que la firma y el sello la llevan personalmente con el representante comunal para que se las firme y selle." (sic)

Al respecto, de los argumentos citados realizados por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** se desprende que admitió haber realizado la elaboración de la Carta Posesión.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** declaró realizar la elaboración de la Carta Posesión en apoyo a la comunidad, y la cual se analizará más adelante, toda vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros.

En la declaración del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, refiere que: "...manifiesto que apoyamos a lo comunidad a petición de ellos, para la elaboración de la Carta Posesión ya que la firma y el sello la llevan personalmente con el representante comunal para que se las firme y selle" hecho con el que se acredita que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, llevó a cabo la elaboración de la Carta Posesión, lo cual se corrobora con la declaración realizada por el ciudadano **[REDACTED]** en la Diligencia de Investigación llevada a cabo en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que argumentó que "... es mi voluntad manifestar que ratifico en toda parte lo que manifesté en mi oficio inicial de denuncia, toda vez que el C. Gerardo Lara Yedra, Coordinador de Enlace Territorial del poblado de San Lorenzo Tlacoyucan, está realizando acciones que se encuentran fuera de sus facultades, como lo es la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilio de los Comunereros del poblado en comento..."; confirmándose además la declaración hecha por el propio ciudadano Gerardo Lara Yedra en la Diligencia de investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en la que señaló "...soy el Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, que dentro de mis atribuciones no existe la de la emisión de carta de posesión, nosotros las elaboramos como apoyo al Representante Comunal Auxiliar de San Lorenzo

Tlacoyucan y a la comunidad ya que carece de personal y de recursos materiales para realizarlas;" documentales que ya fueron valoradas en líneas anteriores y a las cuales se les otorgó el valor jurídico que en derecho les correspondían, además de que se analizó el alcance de los hechos que se desprende de las mismas, tal y como se trascribe a continuación:

Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada por el Ciudadano [REDACTED] y personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

... es mi voluntad manifestar que ratifico en toda parte lo que manifesté en mi oficio inicial de denuncia, toda vez que el C. Gerardo Lara Yedra, Coordinador de Enlace Territorial del poblado de San Lorenzo Tlacoyucan, está realizando acciones que se encuentran fuera de sus facultades, como lo es la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilio de los Comuneros del poblado en comento, mismas que competen directamente a la Representación Comunal Auxiliar Propietaria de Bienes Comunales de San Lorenzo Tlacoyucan, las cuales se encuentran plasmadas en el Censo Comunal de Mil novecientos ochenta, el cual es el documento que actualmente rige a los Representantes Comuneros de la Delegación Milpa Alta, mismo que exhibo en este momento en copias simples para efectos legales conducentes; así como también para ratificar mi nombramiento como Representante Auxiliar de Bienes Comunales, ya que el C. Gerardo Lara Yedra, en repetidas ocasiones ha manifestado que el C. Teodoro Alvarado González continúa siendo el Representante Auxiliar, aún y teniendo el conocimiento pleno de que el día doce de septiembre de dos mil quince se realizó junta de la Asamblea General de Comuneros Censados de mil novecientos ochenta, del Pueblo de San Lorenzo Tlacoyucan de la Delegación Milpa Alta, se otorgó el cargo por mayoría de votos como Representante Auxiliar de Bienes comunales; además, en la asamblea celebrada el día veintitrés de julio de la presente anualidad, en San Lorenzo Tlacoyucan, en el cual estuvieron presentes el C. Julián Flores Aguilar, Representante General de Bienes Comunales, el C. Víctor Hugo Domínguez, de la Dirección General de Asuntos Agrarios, así como la Licenciada María de Lourdes Turanzas Acevedo, JUD de Adquisiciones y Regularización Inmobiliaria Delegacional, de la cual tuvo que retirarse por desmayos que ocurrieron en ese momento, participando el C. Gerardo Lara Yedra para que fuera imposible la realización de la misma, en la cual se realizaría la mecanización para la obtención de un predio para las oficinas comunales y para la casa del adulto mayor (...)

Documental visible a fojas **38 a 42**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el Ciudadano Gerardo Lara Yedra, realizó acciones fuera de sus funciones toda vez que llevó a cabo la elaboración de Cartas y Constancias de Posesión de Inmuebles y de Domicilio de los Comuneros pertenecientes a San Lorenzo Tlacoyucan.

Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Gerardo Lara Yedra, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"...soy el Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, que dentro de mis atribuciones no existe la de la emisión de carta de posesión, nosotros las elaboramos como apoyo al Representante Comunal Auxiliar de San Lorenzo Tlacoyucan y a la comunidad ya que carece de personal y de recursos materiales para realizarlas, por lo que la firma y el sello que aparece en las mismas es la del señor Teodoro Alvarado González, en cuanto a la carta de constancia de posesión tampoco la elaboramos, ni tampoco sabemos en donde se elabora, por lo que hace a las actividades de perifoneo, estas se llevaron a cabo por los vecinos e informaban sobre el acuerdo en el que se llegó a la Asamblea llevada a cabo en dos mil dieciséis en la cual se desconoció al señor [REDACTED] como Representante Comunal de San Lorenzo Tlacoyucan, por lo cual apoyé al señor Teodoro Alvarado González quien se acreditó debidamente como Representante Comunal de la población ya mencionada, en cuanto a las otras actividades de perifoneo mencionadas por el quejoso, las realizaron los vecinos de este poblado, en las cuales no tuve intervención alguna, solo me solicitaron las instalaciones de la Coordinación en las que se llevó a cabo dicha Asamblea, por lo que hace a los hechos de la Asamblea de fecha doce de septiembre de dos mil quince, desconozco si se concluyó la misma, así mismo, desconozco también si se nombró al Señor [REDACTED] como Representante ya que nunca se acreditó con su nombramiento ante una autoridad Agraria, mientras que el señor Teodoro si se acreditó además de que no tengo conocimiento de que el señor Teodoro haya causado baja como Representante ante las autoridades agrarias y además sigue siendo avalado por la comunidad, en cuanto a los hechos mencionados de la Asamblea llevada a cabo el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, manifiesto que se realizaron reclamos en contra del señor por parte de los comuneros, jamás hubo golpes y además me mantuve al margen por lo que no intervine en los mismos..." (sic)

Documental visible a fojas 55 a 58, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que dentro de las atribuciones del Ciudadano Gerardo Lara Yedra como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, no se contempla la de la emisión de Carta Posesión, sin embargo menciona que llevó a cabo la elaboración de la misma en apoyo al Representante Comunal Auxiliar del mismo poblado, ya que carece de personal y de recursos materiales para realizarlas.

Medios de prueba que al relacionarlos con las manifestaciones realizadas por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se acredita la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que esta Contraloría Interna antes de que diera inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advirtió que en los autos del expediente que se resuelve obra la diligencia de investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el cual el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, declaró haber llevado a cabo la elaboración de la Carta Posesión como apoyo al Representante Comunal Auxiliar de San Lorenzo Tlacoyucan, ya que carece de personal y de recursos materiales para realizarla.



Al respecto, del estudio realizado a la declaración del servidor público, se advierte que las manifestaciones del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, van encaminadas a aceptar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que la misma versa en haber realizado la elaboración de las Cartas Posesión, por lo tanto con dichas manifestaciones se acredita la irregularidad imputada al haber aceptado los hechos por los que fue denunciado.

Por lo anterior, y a efecto de que sean debidamente analizadas las manifestaciones realizadas por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, se entrará a su estudio de manera conjunta con los medios de prueba ofrecidos durante la Audiencia de Ley celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete:

Toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, en cuya referencia se señala:

"En el presente asunto no presento prueba alguna"

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1521/2017**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** que en términos del citatorio con número de oficio **CIMA/Q/1457/2017** de fecha doce de septiembre del año en curso, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que continúese con la valoración de los alegatos formulados por el Ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente:

"...Que la persona que está acusando debería de presentar pruebas de lo que me hace responsable ya que yo no realizo la firma de los documentos que se mencionan, ya que los formatos de las cartas posesión las puede realizar cualquier vecinos ya que no tiene ningún tipo de logotipo, lo único que lo hace valer es la firma del representante y sello de la misma representación..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, no desvirtúan la irregularidad administrativa que le fue atribuida, ya que si bien manifestó que no realiza la firma de los documentos señalados por el denunciante, es decir, de la Carta Posesión, en ningún momento se desprende que desvirtúe el hecho de la utilización de los recursos humanos y materiales para la elaboración de las Cartas Posesión; así mismo, es de mencionar que la irregularidad atribuida al Ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** no versa sobre la realización de la firma en las Cartas Posesión.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

sino únicamente en cuanto la omisión de utilizar de los recursos que tenía asignados para el cumplimiento de su empleo, cargo y comisión, toda vez que les dio uso para la elaboración de las Cartas Posesión, siendo que la misma no se encuentra de sus funciones y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, utilizó recursos para la elaboración de la Carta Posesión, lo cual no se encuentra dentro de sus funciones como Enlace "C", fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en el sentido de que omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos, toda vez que realizó la elaboración de la Carta Posesión, lo cual no se encuentra dentro de sus funciones como Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, como Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su acción lo dispuesto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Enlace "C" fungiendo como Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



exclusivamente para los fines a que están afectos toda vez que llevó a cabo la elaboración de la Carta Posesión, lo cual no se encuentra dentro de sus funciones.

Lo anterior, se acredita en base a la declaración realizada por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la Diligencia de Investigación llevada a cabo el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el oficio número CEST/294/17 de fecha diecisiete de agosto del corriente, signado por la Coordinadora de Enlaces Territoriales, así como en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

***"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se*



incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se diclen con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, consistió en que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos; toda vez que, aproximadamente durante el mes de julio de dos mil dieciséis, realizó la elaboración de Cartas Posesión, utilizando para ello recursos humanos y materiales, siendo que dicha elaboración no se encuentra dentro de sus funciones; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su acción no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como Enlace "C" fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, al omitir utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos; toda vez que, aproximadamente durante el mes de julio de dos mil dieciséis, realizó la elaboración de Cartas Posesión, siendo que dicha elaboración no se encuentra dentro de sus funciones; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980,

Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Septima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrele. Secretario: Alberto Añero Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Ozib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volúmen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.



Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrele. Secretario: Alberto Afaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volumenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía ... de edad, de estado civil ... con grado máximo de estudios ... y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local ..., con lo que se corige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, comprendido en el mes de julio de dos mil dieciséis, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, era por la cantidad de \$13,800.00 (Trece mil ochocientos pesos

00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, con motivo de su cargo como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, este se advierte del oficio número **SRH/1677/2017** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, remitido por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en el cual informa que a partir del día primero de junio de dos mil dieciséis a la fecha del oficio en mención, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, ocupaba el cargo de **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, documento visible en **fojas 73 a 78** del expediente en que se actúa, con lo que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/1216/00029**, de la que se desprende el nombramiento como Enlace "C" del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** a partir del primero de junio de dos mil dieciséis; por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de **██████** en el cargo de **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **GERARDD LARA YEDRA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5192/2017** de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, con la acción de haber omitido utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión a que tenía acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, toda vez que utilizó recursos para la elaboración de Cartas de Posesión, siendo que la elaboración de las mismas, no se encuentra dentro de sus funciones, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades que a su vez lo constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.



En orden de lo anterior, el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, al haber omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión a que tenía acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, en razón de que utilizó recursos para la elaboración de Cartas Posesión, siendo que la elaboración de las mismas, no se encuentra dentro de sus funciones, por lo cual se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, éste en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se ostentaba como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** por lo que aprovechando el cargo que tenía, omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión a que tenía acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, en razón de que utilizó recursos para la elaboración de Cartas Posesión, siendo que la elaboración de las mismas, no se encuentra dentro de sus funciones.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio **059/1216/00029**, de la que se desprende el nombramiento como Enlace "C" del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** a partir del primero de junio de dos mil dieciséis; se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de [REDACTED] en el cargo de Enlace "C" fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por [REDACTED] **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/5192/2017** de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual



refiere, que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA** no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, en virtud de que si bien es cierto, omitió utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión a que tenía acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, en razón de que utilizó recursos para la elaboración de Cartas Posesión, siendo que la elaboración de la misma, no se encuentra dentro de sus funciones, sin embargo, dicha elaboración fue en apoyo al Representante Auxiliar de Bienes Comunales y a la comunidad de dicho poblado, tal y como se corrobora en la declaración del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en la Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, así como en la Audiencia de Ley llevada a cabo el veinticinco de octubre del mismo año; de lo que se desprende que el ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, únicamente realizó la elaboración de las Cartas Posesión en apoyo al Representante Auxiliar de Bienes Comunales y a la comunidad, sin embargo, la elaboración de las mismas, no se encuentra dentro de sus funciones, conllevando una presunta violación al artículo 47, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u

omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, en su calidad de **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, de al menos un mes en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Enlace "C"** fungiendo como **Coordinador Territorial de San Lorenzo Tlacoyucan**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, con Registro Federal de Contribuyentes: _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

Página 24 de 25



R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, con Registro Federal de Contribuyentes una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **GERARDO LARA YEDRA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

